Número 20. *Mártes* 20. Octubre 1835.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 34 minutos: pónese á las 5 y 26 minutos. | S. Juan Cancio presbítero.

Artículo de oficio.

REALES DECRETOS.

En medio de los afanes y cuidados que Me han rodeado durante los últimos acontecimientos, mi corazon ha encontrado en la nunca desmentida nobleza del carácter español motivos bien poderosos de consuelo, de gratitud y de esperanza. Si las circunstancias han permitido producirse todas las opiniones sin el menor rebozo; si la exaltacion de las pasiones, natural en todas las crísis políticas, ha podido abrir el campo á los deseos mas estremados, ni una sola voz se ha oido en parte ninguna que no sea de la mas acendrada lealtad y de la veneracion mas respetuosa al trono de mi querida Hija, símbolo feliz de la libertad de la patria. Si los actos del Gobierno han sido censurados con acrimonia, y la marcha de la administracion combatida, en todas partes se ha hecho la debida justicia á la pureza de mis sentimientos y á mi ardiente anhelo por la felicidad de los españoles. Esta generosa confianza que ha depositado en Mí la nacion entera no será jamas defraudada, y ningun desvelo, ningun trabajo, ningun sacrificio me será costoso, que pueda contribuir á estrechar la union santa del trono legítimo y de los pueblos cuyo gobierno me está confiado, y á prepararles dias de prosperidad y de gloria por el seguro camino trazado por nuestras leyes fundamentales, y que los progresos de la civilizacion y las luces del siglo nos señalan. El único obstáculo que puede retardar aun tan dichosos momentos es esa malhadada guerra civil que nos aflige dos años ha, y que tanta sangre y tantas lágrimas hace derramar. Á terminarla de una vez deben dirigirse ahora nuestros comunes esfuerzos, y el Gobierno no llenaria la alta mision que le incumbe, si no supiese convertir contra los secuaces de la usurpacion y del fanatismo la patriótica llama que arde en todos los pechos de los verdaderos españoles. Hagamos todos simultáneamente un grande y generoso sacrificio en las aras de la patria: á Mí me toca dar el primer ejemplo, que no será estéril en medio de la nacion mas magnánima de la tierra: Yo quiero darlo en el dia feliz del cumpleaños de mi amada Hija, de un modo digno de una Madre tierna y de una Reina que desea conservar para siempre el amor de los españoles. Por tanto he venido en decretar:

Artículo 1º Se levantarán inmediatamente tres nuevos batallones de infantería ligera con el nombre de *Cazadores de la Reina Gobernadora.*

Art. 2º El importe de su armamento vestuario y equipo, y el del prest de la tropa y pagas de los gefes y oficiales será satisfecho, durante la lucha actual, de la asignacion que me está señalada en el presupuesto de los gastos del Estado como Reina Viuda y Gobernadora.

Art. 3º Las plazas de gefes, oficiales y sargentos de estos batallones se han de llenar por ascenso al empleo inmediato entre los individuos del ejército que sean mas dignos por su valor y disciplina, debiendo preferirse aun entre estos á los que hayan sido heridos en defensa del trono legítimo, ó que por lo menos hayan obtenido la cruz de S. Fernando ó de Isabel II en premio de alguna accion distinguida.

Art. 4º Todas las plazas de subteniente se darán á la clase de sargentos.

Art. 5º Uno de los tres batallones se formará y reclutará en Aragon, otro en Galicia, y otro en Estremadura. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual y pronto cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 10 de octubre de 1835.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Deseando remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia de ser tan escesivo y desproporcionado el número de eclesiásticos en la mayor parte del reino, con tanto daño de estos mismos, como de los demas españoles, que sufren esclusivamente las cargas públicas de que están exentos aquellos, he venido en decretar, á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, que por ahora y hasta que con todo el exámen necesario de los trabajos hechos por la junta eclesiástica se determine, de acuerdo con las Córtes, lo que mas convenga sobre la reforma del clero, los muy reverendos arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes competa, se abstengan absolutamente de espedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningun título, ni por ningun motivo ni pretesto; aunque bien podrán promover al presbiterado ó al diaconado á los que respectivamente estuvieren ya ordenados de diáconos ó de subdiáconos, y ordenar in sacris á los que el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid, tengan obtenida la presentacion y colacion canónica de algun curato, ó de algun beneficio con cura de almas, ó hecha ya y aprobada alguna oposicion en virtud de la cual se les haya dado ó se les diere dicha colacion, antes ó despues del espresado dia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 8 de octubre de 1835.—Á D. Alvaro Gomez Becerra.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real órden.

Cuando S. M. la Reina Gobernadora oyó con su acostumbrada benignidad las esposiciones que, dictadas por un celoso fervor, le dirigieron las corporaciones de algunas provincias reclamando reformas en el sistema representativo que nos rige, hizo la debida distincion, como V. S. advertiria por mi circular de 18 del pasado, entre aquellas que pedian lo que al Gobierno le era dado conceder, y las que necesitaban de la indispensable cooperacion de las Córtes.

A estas sin duda alguna pertenece el arreglo de la libertad de imprenta, ó sea el derecho de publicar los españoles sus ideas sin previa censura: principio que los actuales Ministros de S. M. tienen por esencial á un gobierno como el nuestro: pero el que, para ser consolidado con la brevedad conveniente á nuestra situacion, exige en la aplicacion de ciertos principios un maduro y

detenido exámen, porque á la par del derecho que á todos compete debe estar la ley que califique y reprima los abusos. Asi, ya se considere la lucha de opiniones y principios encontrados, en que estamos envueltos, combatiendo unos por la libertad y civilizacion, y otros por el despotismo y la barbarie, ya se medite en la conveniencia de que la á misma facultad de imprimir se señalen para su mayor seguridad juzgados populares que, con independencia y segun la opinion dominante, corrijan y castiguen sus estravíos, es bien palpable seria de funesto ejemplo que el Gobierno se lanzase á dar por sí reglas ó establecer leyes, dejando para en lo sucesivo precedentes arbitrarios.

De esta causa, pues, ó de este respeto á las instituciones vigentes, y no de otra consideracion ni recelo, nace no decidir el Gobierno de S. M. tan delicado y difícil negocio: y asi podrá V. S. anunciar que á los Ministros de S. M. no arredra tal cual abuso que origine el exámen de sus actos: que apoyados en su patriotismo y esperiencia, no temen los inconvenientes que tienen en mas los beneficios y ventajas de la imprenta sin previa censura que resultarán al público y á ellos del ejercicio de un derecho con que se les advertirán sus descuidos, ó se les acusará si faltan á su deber.

Han cumplido por esta razon lo que les tocaba, preparando un proyecto de ley, que abraza cuantos estremos convienen en su entender al bien público: ley que se presentará á las próximas Córtes, y que adoptada, dejará á todos espedito el derecho de publicar sus pensamientos sin mas reglas que las que ella prescriba, y sin que por su ejecucion se puedan imputar dolo ó pérfidas intenciones al Gobierno. Si este obrara de otro modo en las actuales circunstancias traspasaria el límite de sus atribuciones, y se le exigiria la responsabilidad de haberse erigido legislador en materia de tanta trascendencia.

Atendidas estas razones, teniendo presente el principio de la libertad de imprenta, y deseando el Gobierno de S. M. darle toda la latitud que estaba en sus facultades, dias há encargó á los censores de esta corte, que solo empleasen rigor con los impresos que ofendiesen á nuestra santa religion y á la moral pública: ó bien propendiesen á dar apoyo y razon á nuestros irreconciliables enemigos: con los que se entregasen á recriminaciones personales y á críticas groseras y destempladas, ó traten de desunir á los defensores del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, ó bien por último llegasen con temeraria osadía á deprimir el alto carácter, la permanente bondad y los generosos sentimientos de S. M. la Reina Gobernadora: todo lo cual indico á V. S. para que siguiendo igual ejemplo en la provincia que le está confiada, al paso que no tolere tal desórden, si le hubiere, permita por otra parte que se dé ensanche al exámen de las materias políticas, y aun al de las tenidas por mas necesarias para el establecimiento de una monarquía moderada y representativa, como es la nuestra, y dando mayor latitud para criticar y censurar los actos del Gobierno, siempre que esto se haga con decencia y lenguage decoroso y urbano.

Siendo este el espíritu del Gobierno actual de S. M., confio en que V. S. se arreglará en un todo á él, dando la mayor publicidad á tan benéficas y liberales intenciones, y de modo que nadie le dé otro sentido que el genuino y literal que le es propio, con lo cual espero no solo que V. S. me confirmará en la buena opinion que tengo de su celo por el servicio de S. M., sino que asi cumplirá con lo que le prevengo de su Real órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1835.—Martin de los Heros.

Real decreto.

Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Córtes del reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Art. 1º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el Gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud y sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de escusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6º A toda persona arrestada ó presa, que no esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las veinte y cuatro horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por ocupaciones urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por que lo está y del nombre

acusador, si le hubiere; recibiéndose la declaracion tan pronto como ser pueda.

7º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial órden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer integramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quienes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, escepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas *corporales*, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa; ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó esposiciones de los mismos, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo asi el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, asi de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real Jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin escepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que esponer; reconocerán por si mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando asi prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas publicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y asi á las primeras como á las que de igual clase hagan por si los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiente para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la Audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuánto tenga que esponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablaren fuera de órden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio. (*Se continuará.*)

ESPAÑA.

Madrid 9 de octubre.

Partes recibidos en la secretaría de Estado.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Esemo. Sr. La Junta gubernativa de Cádiz, instalada por voto de su provincia para contribuir á la salvacion de la afianza social, gravemente comprometida por malos consejeros, y para impetrar de S. M. un remedio á los males de la patria, y una garantía de que no habian de repetirse, eleva de nuevo la palabra á V. E., ofreciéndole el testimonio de gratitud, que le han hecho acreedor la segura marcha que bajo sus auspicios ha emprendido el gobierno, y la augusta palabra que cual símbolo de reconciliacion, de paz y de ventura, ha tenido V. E. la gloria de trasmitir desde el trono á los pueblos. La Junta de Cádiz ha concluido, pues, su mision; y satisfechos los individuos que la componian de haber evitado espantosos males á su provincia, y de haberle proporcionado, esperando que la aprobacion Real los sancione, beneficios visibles, grandes y duraderos, se retiran premiados por la voz de su propia conciencia, y ufanos con el recuerdo de que su árduo cometido no ha costado una sola lágrima á la provincia; de haber multiplicado en ella las fuerzas militares; y por último, de haber cubierto las atenciones todas del erario, sin aumentar en lo mas leve los impuestos, y antes bien disminuyéndolos en beneficio de los contribuyentes, y dejando el tesoro con dobles caudales que á su instalacion contaba. V. E. apreciará en su justo valor estos servicios hechos á la humanidad y al principio político de que es V. E. noble adalid, y se dignará poner á los pies del trono el homenaje ardiente y sincero de la lealtad gaditana, ilustre ya en las páginas de la historia y en los fastos de la libertad política. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 5 de octubre de 1835.—Rafael Hore, presidente.—José García de Villalta, secretario.—Escmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Barcelona 13 de octubre.

E general Mina llegó el 10 del corriente á Perpiñan.

—Anteayer salió de este puerto para Portvendres á esperar órdenes el bergantin *Patriota* (el ex-*Realista*.)

—Se asegura que el Sr. Posadas, prócer del Reino, ha sido electo arzobispo de Valencia.

—Tenemos á la vista una carta de Bayona, fecha del 4 del corriente, escrita por un oficial español herido, en la cual se da cuenta de un combate victorioso para las armas patriotas trabado en Vizcaya. Las fuerzas carlinas mandadas por el Pretendiente eran en número de 12.000 hombres; las leales 10.000 (4.000 ingleses y 6.000 españoles) bajo las órdenes del general Evans. La accion fue el 2: duró desde las 6 de la mañana hasta las 7 de la noche. El campo quedó lleno de cadáveres enemigos; las tropas de la Reina tuvieron 323 hombres fuera de combate. Se han hecho 2352 carlistas prisioneros. La division de Jáuregi, oportunamente emboscada, y compuesta de los regimientos de Africa y S. Fernando, es la que decidió la victoria cargando á la bayoneta con un denuedo y bizarría de que solo son capaces los hombres libres, los que están convencidos de la justicia y santidad de la causa que defienden.

—El *Balear*, paquete de vapor que ha llegado esta tarde de Valencia, trae la feliz nueva de que el ejército de Andalucía se ha entendido finalmente con el ministerio. ¿Y cómo no habian de entenderse hombres libres y sinceros? El Conde de las Navas ha entrado en Madrid; apréstase con sus tropas y las de la guarnicion para marchar á Navarra; la corte queda bajo el robusto amparo de la *Guardia Nacional*: la Reina costea de su bolsillo el gasto diario de dos batallones del ejército espedicionario; los pueblos se arman en masa.... ¿qué falta ya para dar el golpe final á esta turba infame, oprobio de la especie humana, que pelea para ser esclava?

Con ansia esperamos la confirmacion y los detalles de tan faustas noticias. Regocíjense entre tanto los patriotas, y miren en la union del ejército constitucional de Andalucía con el gabinete Mendizabal el principio de una era venturosa, anuncio de Paz y Libertad.

S. Sebastian 30 de setiembre.

En Villarcayo ha habido tres dias de accion con las tropas de los generales Córdoba y Ezpeleta, y 16 batallones de facciosos mandados por el Pretendiente, y de resultas se han retirado estos en dispersion á Oñate y otros pueblos que han podido, habiendo perdido muchísima gente, 6 batallones navarros 1º y 4º de Guipuzcoa, y el de Larruscain. Se confirma esta noticia por varios facciosos dispersos y heridos que han llegado á Zarauz y Aya.

PALMA.

Orden de la plaza para el 20 de octubre.

Capitan de dia D. Miguel Alemañy: parada Milicia Provincial y Guardia nacional de infantería, capitan de hospital y provisiones, rondas y contrarondas Guardia Nacional, piquete para el teatro Milicia provincial.—Juan Coll.

Comision principal de arbitrios de amortizacion.

En el dia de mañana y siguientes necesarios se procederá á la venta en pública subasta de la botica y medicinas existentes en el suprimido convento de franciscanos de esta ciudad. Palma 19 de octubre de 1835.—Pedro María Santaló.

Real lotería primitiva.

Desde mañana en la administracion principal de esta ciudad estará abierta dicha lotería para la estraccion de 16 de noviembre próximo, cerrándose el 31 del presente.

Avisos de particulares.

En la tienda de Romana Garnier, sita en la esquina de la pescadería hay de venta paños, muselinas, paraguas y conchas de algodon de varios colores y clases todo de la última moda. Los precios serán muy equitativos.

Teatro.

Los dos matrimonios, comedia en 3 actos. Baile y sainete.—A las 7 y media.

Los Sres. abonados á lunetas se servirán pasar á la cobranza en las horas de despacho á fin de recoger el recibo y pagar el importe del 5º mes.

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL